

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 95 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Como el orden de fijación de turnos para las vacantes de Notarías se ha llevado desde la publicación del Reglamento de 1874 por Colegios notariales, y el Real decreto de 23 del corriente preceptúa que se determine según las categorías de las vacantes, es preciso cerrar el orden de turnos anterior, y trazar la línea divisoria que le separe del que ahora se establece; á cuyo fin;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Notarías vacantes sujetas al nuevo orden de turnos serán todas aquellas de las cuales se tenga conocimiento oficial desde 1.º de Junio próximo, determinándose los turnos correspondientes á las anteriores por el orden y conforme á las reglas que hasta la publicación de dicho Real decreto han estado vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1904.—Sanchez de Toca.

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(“Gaceta,” del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por varios fabricantes de electricidad en solicitud de que se reforme la tributación actualmente establecida para dichas fábricas, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de electricidad, en solicitud de 10 de Diciembre pasado, formulan las siguientes peticiones:

1.º Que se reforme el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de la Contribución industrial, sustituyendo la cuota única por el 1,50 por 100 de la recaudación como máximo, y declarando exento el fluido destinado á fuerza motriz, ó, en otro caso, que se establezca una escala de cuotas á partir de aquel tipo, en proporción con la forma y precios de venta y la importancia de las poblaciones donde se consume el fluido;

2.º Que el 20 por 100 de descuento admitido por las pérdidas en la red, se aumente en proporción con la longitud de las líneas de transporte á razón de 0,5 por 100 por kilómetro y 3 por 100 por cada transformación de alza ó reducción de voltaje;

3.º Que se autoricen los conciertos para el pago del impuesto y la contribución por provincias y regiones;

4.º Que en las Juntas administrativas tengan derecho á formar parte de las mismas, con voz y voto, dos industriales, uno nombrado por el Delegado de Hacienda y otro por la parte contraria;

5.º Que se den las órdenes oportunas á las Delegaciones de Hacienda, con objeto de que no se aplique indebidamente el impuesto de utilidades;

6.º Que se aumente el premio de cobranza del impuesto transitorio hasta el 6 por 100 del importe del mismo y se aclare que el fluido invertido en las fábricas, talleres y oficinas de las Centrales no está sujeto al impuesto; y

7.º Que en el caso de no servir directamente el fluido las Centrales á las redes, se entienda que la Central y la persona ó entidad que lo distribuya á los consumidores deben pagar á prorrata de sus ingresos una cuota única por contribución y análogamente por el impuesto, no exigiéndose por duplicado ambos gravámenes, como ahora acontece.»

Los Ingenieros industriales y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas proponen desestimar las reclamaciones, conceder á los fabricantes el pago por concierto del impuesto sobre el alumbrado de sus Centrales y crear un nuevo epígrafe en la tarifa 3.ª de la contribución industrial para la producción de electricidad destinada á fuerza motriz.

Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno.

Ningún reparo ha de poner el Consejo al dictamen que con conocimientos técnicos sobre la materia han emitido los Ingenieros industriales, dictamen que ha merecido la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

En efecto: teniendo en cuenta que la cuota señalada en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª está calculada sobre la utilidad probable, gravando la producción media diaria, deducida de la total anual; lo dispuesto por la Ley y

Reglamento de 1900, que demuestran la improcedencia de aumentar de un modo determinado el 20 por 100 por pérdida en las transmisiones eléctricas; el perjuicio seguro que resultaría para el Tesoro de admitirse los conciertos provinciales ó regionales para el pago por estos industriales de la contribución, dado el rápido y continuo crecimiento de la industria de que se trata, que impediría fijar una base justa para el concierto; la circunstancia de estar suprimidas las Juntas administrativas, con lo cual, mal se puede conceder voz y voto en ellas á los fabricantes; que contra la indebida aplicación del impuesto de Utilidades pueden formular los interesados sus reclamaciones, con arreglo á lo dispuesto por el Reglamento de procedimientos; que no está justificado el aumento en el premio de cobranza, dado lo insignificante del gasto que esa cobranza impone á los fabricantes; y por último, que no existe duplicidad de cuotas para las Centrales que no sirven directamente el fluido y la persona ó Empresa que lo distribuye, pues esta circunstancia está ya prevista por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, aparece de justicia el desestimar las pretensiones formuladas por los reclamantes.

Ahora bien; las razones técnicas que se alegan para demostrar lo excesivo de la cuota señalada por el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, cuando la electricidad se aplica á fuerza motriz, hace aparecer como conveniente la creación de un nuevo epígrafe en esa tarifa en los términos que proponen en su dictamen los Ingenieros industriales.

Es asimismo de conceder el concierto que establece el capítulo II del vigente Reglamento del impuesto sobre el consumo del alumbrado eléctrico, para que los fabricantes satis-

fagan el correspondiente á la energía consumida en el alumbrado de las Centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten el plazo de tres meses que proponen los Ingenieros.

En resumen: el Consejo, encontrando acertado el estudio técnico que de las distintas cuestiones que se ventilan en el presente expediente han hecho los Ingenieros industriales, opina, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que puede prestar V. E. su superior aprobación á todo lo que en el mismo se propone.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver:

1.º Derogar la nota 2.ª del epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, y declarar que por dicho epígrafe sólo debe contribuir la electricidad destinada al alumbrado.

2.º Declarar que el epígrafe 378 sólo se refiere á los alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria.

3.º Conceder á los fabricantes de electricidad el pago por concierto del impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica destinada al alumbrado de sus centrales y oficinas, señalando para que lo soliciten, por lo que respecta al año actual, el plazo de tres meses; y

4.º Que la electricidad destinada á fuerza motriz debe tributar por un epígrafe que se adicione á la tarifa 3.ª á continuación del 178, quedando redactado en la siguiente forma: «Productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, pagarán, por cada kilowatt hora de producción media diaria obtenida en la Central electrógena, deducida de la total anual, cincuenta céntimos de peseta.»

NOTAS. 1.ª Quedan obligados estos industriales á cumplir las disposiciones de la Real orden de esta fecha, ó las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

2.ª Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total ó parcialmente, la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.ª Cuando la electricidad producida se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se esti-

marán, en un 10 por 100, cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará, un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución en la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión, en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario por prueba experimental.

4.ª En el caso á que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de producción que prescribe la regla 4.ª de la Real orden de esta fecha, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que lo juzguen conveniente.

5.ª En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada á fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», de día 25 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Román Pérez y Pérez, Aspirante de primera clase de la Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón totalizado en 31 de Diciembre último, en donde figura con el núm. 495 de los de su clase, y seis meses y veintisiete días de servicios, fundándose en que no se le ha acumulado á este tiempo el que sirvió como Aspirante de segunda clase, en comisión, y el que con anterioridad á este destino desempeñó de Aspirante de primera:

Resultando de la hoja de servicios que presenta el interesado que ha desempeñado los destinos siguientes:

Aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Castellón, desde 13 de Septiembre de 1888 hasta 16 de Marzo de 1892; Aspirante de primera de la misma Intervención, desde el siguiente día hasta 18 de Abril de 1895; Aspirante de segunda clase, en comisión, de la Intervención de Hacienda de Gerona, desde el

siguiente día hasta 3 de Junio de 1903, y Aspirante de primera de la misma dependencia, desde el día siguiente hasta 31 de Diciembre último, en que está totalizado el escalafón, y en cuya situación continúa, ó sean once años, siete meses y diecinueve días de Aspirante de segunda clase, y tres años, siete meses y veintinueve días de Aspirante de primera.

Considerando que la acumulación que pretende el interesado no la autoriza ningún precepto legal, antes bien, el art. 8.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 determina expresamente que la antigüedad se regulará por el tiempo efectivo de servicios en la clase, y la Real orden de 7 de Enero de 1903, que desarrolla este precepto, no concede más acumulación que la de los empleos superiores; y

Considerando que la diferencia que se observa entre el tiempo que le resulta en la clase y el que se consigna en el escalafón, es debido á la falta de datos que habia al hacer la clasificación del interesado;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar lo solicitado y disponer que se rectifique el tiempo de servicios en la clase con que figura D. Román Pérez y Pérez en el escalafón de Aspirantes de primera clase, activos, colocándole en el lugar que le corresponde con arreglo á los tres años, siete meses y veintinueve días que le resultan, ó sea entre los números *doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1904.—Osma.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Antonio Blanca y Meseguer, Oficial de primera clase, cesante, reclamando contra el lugar que se le asigna en el escalafón totalizado en 31 de Diciembre último, por suponer que reúne más tiempo de servicio en la clase del que se le ha computado:

Resultando de la hoja de servicios del interesado, que ha desempeñado los destinos siguientes: Oficial de tercera clase de las Secciones de Fomento, con destino á la de Gerona, desde 27 de Enero de 1869 hasta 11 de Diciembre del mismo año; Oficial de segunda clase de la Sección de Propiedades de Santander desde 21 de Marzo de 1871 hasta 20 de Octubre de igual año; Oficial de primera clase de la Administración central de Impuestos de las islas Filipinas, desde 13 de Noviembre de 1887 hasta 31 de Diciembre de 1889; Oficial de igual clase de la misma Dependencia, desde 1.º de Mayo de 1890 hasta 10 de Octubre de dicho año; Oficial de segunda de la Intendencia general de Filipinas, desde el siguiente día hasta 10 de Febrero de 1891; Oficial de cuarta de la Dirección general de Contribuciones directas, desde 1.º de No-

viembre de 1895 hasta 18 de Agosto de 1896; Oficial de tercera de la Intervención general, desde el siguiente día hasta fin de Septiembre de 1897; Oficial de igual clase de la Dirección general de Propiedades, desde el siguiente día hasta 3 de Diciembre de 1897, y Oficial de primera clase, Vista de la Aduana de la Habana, desde el siguiente día hasta 1.º de Enero de 1898, desde cuya fecha se halla cesante:

Considerando que, con arreglo á los artículos 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, 24 del de 5 de Febrero de 1901, 15 del de 8 de Abril del mismo año y 16 del de 23 de Diciembre de 1902, se han liquidado los servicios de los funcionarios procedentes de Ultramar con sujeción á los preceptos de la Ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha, para determinar la categoría, clase y antigüedad con que debían figurar en los escalafones, y aplicados en el presente caso dichos preceptos, resulta que el reclamante no reunía las condiciones necesarias para ser Oficial de primera clase en 13 de Noviembre de 1897, ni en 1.º de Mayo de 1890, por no contar dos años en la clase inferior inmediata y cinco de servicios al Estado, reuniendo estos requisitos cuando se posesionó en 4 de Diciembre de 1897 del destino de Vista de la Aduana de la Habana, desde cuya fecha se le cuentan los servicios en la clase de Oficial primero, que son los veintisiete días que se le han computado;

S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la reclamación de D. Antonio Blanca y Meseguer, por no haber error alguno en su clasificación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1904.—Osma.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, y la Liga Vizcaína de Productores, en solicitud de que se prorrogue el plazo de dos meses señalado por el art. 1.º de la Real orden de 2 de Abril último, publicada en la *Gaceta* de 3 del mismo mes, á las Corporaciones y particulares que deseen informar al Gobierno de S. M. sobre la reforma Arancelaria para que remitiesen á este Departamento los escritos que estimasen oportunos; y

Considerando que dichas y otras Corporaciones no han podido ultimar sus trabajos, cuya importancia informativa es notoria, y cuyo estado de adelanto permite confiar que en breve plazo puedan ser sometidos al conocimiento de este Ministerio y de la Junta de Aranceles y Valoraciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder, como única y última prórroga, el plazo de un mes sobre los dos ya concedidos para todos los efectos de la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1904.—*Osma.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 2 de Mayo).

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Director y Claustro de Profesores de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, acerca de la interpretación que debe darse á las disposiciones dictadas para proveer las plazas de Auxiliares vacantes en dicha Escuela, á partir del Reglamento de 7 de Septiembre de 1897 por el cual se rige aquel establecimiento docente:

Resultando que el artículo 14 del mismo dispone categóricamente que los Profesores y Auxiliares de la Escuela serán todos Arquitectos:

Resultando que el art. 25 dispone, asimismo, que cuando las vacantes de Auxiliares pertenezcan á las enseñanzas artísticas, se anunciarán á concurso entre los pensionados en Roma, y que este artículo se ha venido ampliando por disposiciones posteriores, en el sentido de conceder iguales derechos á los medallados en Exposiciones universales y nacionales:

Resultando que ninguna de esas disposiciones se refiere á la condición taxativamente expresada en el artículo 14 del Reglamento antes citado, de que los aspirantes que se mencionan han de ser Arquitectos, lo cual ha dado lugar, no sólo á la consulta presente, sino á que artistas que no son Arquitectos hayan pretendido concursar vacantes de «Modelado», como enseñanza artística que es de las Escuelas de Arquitectura:

Considerando que si bien el art. 25 del Reglamento de referencia hace expresión de los pensionados en Roma, es evidente que por sobrentendido se da que lo han de ser por la Sección de Arquitectura, pues de interpretarse de otro modo se incurriría en notoria contradicción dentro de la letra de un mismo precepto; y

Considerando que las disposiciones posteriores están inspiradas en el mismo criterio, y aunque no hayan sido explícitas respecto á tan importante extremo, como ampliatorias al Reglamento, no han podido modificar el espíritu que lo informa, ni menos derogar lo dispuesto en su tantas veces repetido art. 14;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien disponer que para la provisión de Cátedras y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Arquitectura se halla en todo su vigor el art. 14 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1897, y, por lo tanto, que los artistas pensionados en Roma, á que se refiere el art. 25 de éste,

como los medallados que se mencionan en el Real decreto de 15 de Julio de 1898 y Real orden de 15 de Enero del presente año, han de ser Arquitectos, conforme á lo dispuesto en aquel Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904.—*Domínguez Pascual.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 2 de Junio.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1515

Habiendo sido autorizado por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, hago entrega en el día de hoy del mando de la misma al señor Presidente de la Diputación D. Juan Mariano Algaba.

Córdoba 3 de Junio de 1904.—El Gobernador, **LUÍS MOYANO.**

Circular núm. 1515

Habiéndose ausentado de esta provincia, por disposición del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el ilustrísimo señor don Luís Moyano, me hago cargo del Gobierno de la misma y del despacho de los asuntos que le están encomendados.

Córdoba 3 de Junio de 1904.—El Gobernador interino, **JUAN MARIANO ALGABA.**

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 1501

CONTADURÍA

Vista la comunicación que con fecha 11 de Abril último remite la Alcaldía de La Rambla en súplica de que se releve de la responsabilidad personal con que fué conminada en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, fecha 12 de Marzo anterior, y resultando que no expresan en la comunicación antes mencionada las causas que le han impedido tener solventado el débito.

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente, ante la Diputación, a pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables incurrir en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, acordó que procede con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la Ley de 23 de Junio de 1898, declarar

la responsabilidad personal de pesetas 4.306'44 del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 31 de Mayo de 1904.—El Vicepresidente A., **Wilfredo de la Puente.**

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1489

Número del expediente 5.628

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Enriquez, representante de don José Hinojosa, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Mayo de 1904, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada *La Hinojosa*, de mineral carbón, sita en el término de Hornachuelos y pago de la Coscoja, en la dehesa de Ventillas y Cabrera, lindando por todos vientos con la expresada dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Mayo de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad enclavada de la hoya de la Coscoja, en el cauce de un regajo, distante dicha calicata al SE. de unas piedras vivas grandes como unos 30 metros y como unos 950 metros al N. 42° O. del río Bamezar; desde dicho punto de partida se medirán al N. 42° O. 800 metros y primera estaca; al O. 42° S. 250 y segunda; al S. 42° E. 2.000 y tercera; al E. 42° N. 500 y cuarta; al N. 42° O. 2.000 y quinta, y á la primera estaca 250 metros, quedando cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1489

Número del expediente 5.631

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, representante de D. José Hinojosa, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Mayo de 1904, solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Segunda Hinojosa*, de mineral carbón, sita en el término de Hornachuelos y en la dehesa de Ventillas y Cabrerías, paraje de la Coscoja, lindando por to-

dos vientos con dicha dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Mayo de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad á tres metros al N. del regajo más inmediato á la umbria de los Brezas, y como á unos 80 metros al O. de la fuente de Chape. Desde dicho punto se medirán al E. 15° N. 200 metros y primera estaca; N. 15° O. 400 y segunda; O. 15° S. 400 y tercera; S. 15° E. 1.200 y cuarta; E. 15° N. 400 y quinta, y N. 15° O. 800 metros á cerrar con la primera, constituyendo las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 21 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1489

Número del expediente 5.633

Hago saber: que por D. César de Diego, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 20 de Mayo de 1904, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada *San Isidro*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y á la derecha de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, en el kilómetro 24, donde existen los cerros Cornejo y Cornejillo, comprendidos en la denuncia hecha por don Francisco Castañeira, recientemente, con el nombre de *La Suerte*, y á continuación del lado SE. de dicho denuncia; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Mayo de 1904, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo inferior del lado SE., que se cree será la estaca quinta del mencionado denuncia; se medirán 1.000 metros al SE. y primera estaca; de esta 1.000 al NE. y segunda; de esta 1.000 al NO. y tercera, y de esta 1.000 al SO. y cuarta, quedando de este modo cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 1496

Terminados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y de edificios y

solares, para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en aquellos incluidos puedan examinarlos y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan y sean pertinentes.

Lucena 1.º de Junio de 1904.—
F. Arnaiz.

POZOBLANCO

Núm. 1493

Don José Cejudo Muñoz, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1904, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 8, á la hora de las once, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Pozoblanco á 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Cejudo.—
P. S. M.: El Secretario, Antonio Cabrera.

ESPEJO

Núm. 1494

Don Rafael Vega Conas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este término municipal, que ha de servir de base á los repartimientos de contribución por dichos conceptos en el año próximo de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular hasta el quince del corriente mes, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Espejo 1.º de Junio de 1904.—
Rafael Vega.

DOS TORRES

Núm. 1495

Don Francisco García Arévalo Hijosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1905, queda expuesto al público desde el día de hoy hasta el 15 de los corrientes, conforme dispone el art. 60 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, para que durante dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas los contribuyentes, pues trascurrido aquel no le serán admitidas.

Dos Torres 1.º de Junio de 1904.—
Francisco García Arévalo.

DOÑA MENCIA

Núm. 1497

Don Argel Vergara Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, formado para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarlo y formular cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Doña Mencía 1.º de Junio de 1904.—
—Angel Vergara.

IZNAJAR

Núm. 1498

Don José Besses Mellado, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Hago saber: que terminados los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo venidero de 1905, por acuerdo de la Corporación que tengo el honor de presidir queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde la fecha, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Iznajar 1.º de Junio de 1904.—
José Rosales.—P. S. M., Antonio Narvaez.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 1499

Don Fernando Nieto Valdelomar, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, desde el día de la fecha hasta el quince inclusive, para que pueda ser examinado y presentar reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, que se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los fines consiguientes.

Fernán Núñez 1.º de Junio de 1904.—
—Fernando Nieto Valdelomar.

LUQUE

Núm. 1500

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1905, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado y producirse reclamaciones.

Luque 1.º de Junio de 1904.—
Miguel Cruz.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1492

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 del actual, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; y en cuanto al peso tendrá el corriente de la conocida por de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones de la que generalmente tenga la que se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones; aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 1.º de Junio de 1904.—
El Administrador, César Puente.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 del actual, á la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 1.º de Junio de 1904.—
El Administrador, César Puente.—
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. La Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 3.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Modelación impresa
para las operaciones de quintas.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA